

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: D.S.I.E.
Madre: Diana Carolina Erazo Narváez
Demandado: Bladimir Ipaz Chamorro
Providencia: Recurso de reposición

Nota a Despacho. Popayán - Cauca, 26 de febrero de 2024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez, informándole que la parte demandada presentó, oportunamente, recurso de reposición contra el auto n.º 185 de seis de febrero del año en curso, cuyo traslado se fijó en lista el 20 de febrero y venció en silencio el 23 siguiente. Sírvase proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 326

En orden a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición ya identificado, el Juzgado hará las siguientes,

Consideraciones

Recuérdese que el 11 de abril de 2.023 las partes conciliaron este proceso ejecutivo por alimentos, aceptándose por el demandado el pago de veintinueve millones de pesos (\$29.000.000), en cuotas mensuales de quinientos mil pesos (\$500.000), los días 15 de cada mes [archivo electrónico 030 y 031].

Sin embargo, la parte pasiva solicitó la suspensión de los abonos, en tanto está confinado en el Centro de Armonización y Rehabilitación Colimba Gran Territorio de Los Pastos, de Guachucal, Nariño, donde purga una pena de prisión a la que fue condenado por el delito de lesiones personales dolosas [archivo electrónico 035].

En el auto censurado se denegó la petición en comentario, predicando que no existe disposición legal que permita asignar el efecto perseguido, sumado a que al alcance del requirente está la posibilidad de acordar o peticionar la variación del quantum de su obligación [archivo electrónico 042].

Inconforme, la parte demandada ripostó, esgrimiendo que el Juzgado debería convocar a una audiencia de conciliación para que se ventile y zanje la cuestión planteada, más aún cuando es al interior del juicio donde se cuantifica el derecho de alimentos, y a continuación, que se ventila y decide todo lo que al respecto fluctúa [archivo electrónico 043].

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: D.S.I.E.
Madre: Diana Carolina Erazo Narváez
Demandado: Bladimir Ipaz Chamorro
Providencia: Recurso de reposición

Empero, el Juzgado no puede hacer eco de lo requerido, básicamente porque el propósito perseguido no es mutar, a futuro, los efectos de una obligación presente, como posible que es para el derecho de alimentos, sino cambiar las condiciones del acuerdo conciliatorio con el que se terminó la ejecución previamente instaurada, y sobre el que existe cosa juzgada formal y material [art. 64, Ley 2220 de 2022].

Dicho de otra manera, lo procurado, e insistido en el recurso, confunde el derecho (que es pasible de cambio, por revisión, exoneración, etc.; num. 6 art. 397 C. G. del P.), con la manera de cumplir un acuerdo previamente celebrado sobre el particular, esto es, la forma de su cumplimiento; tratando como iguales, sin serlo, el derecho mismo, con el plazo en este caso para la honra de un acuerdo previo destinado a gobernar el pago de un saldo insoluto.

Por ello es que no resulta de recibo que se postule que el Juzgado debería, bajo el deber de conocimiento de todo lo subsiguiente a un juicio declarativo de alimentos -que no lo fue cuando se concilió-, imprimirle un trámite semejante a la petición de postergación o suspensión de las cuotas alimentarias, cuya conciliación versó, no en la fijación en sí misma, sino en la manera de saldar unas ya preestablecidas para entonces, como sigue siendo así a la hora de ahora.

El que no exista norma que permita lo que pretende la parte demandada, y que así se predicara en el auto fustigado, no comportó, como parece sugerirse, que el Juzgado rehuyera decidir. Y es que en efecto no dejó de hacerlo. Sólo que lo que dictaminó es que esa circunstancia definía y obligaba, como define y obliga, desestimar la suspensión rogada, lo que así se determinó formalmente en la parte resolutive, y se anudó materialmente con lo dicho al respecto en sus considerandos.

Que el ordenamiento jurídico no tutele el pedimento que entonces se analizó, justificó que se denegara. El deber de decidir se atendió y evacuó, más aún cuando el numeral 6 del artículo 42 del C. G. del P., invocado en la censura, no significa que la solución a ofrecer, previa integración normativa, sea favorable o estimatoria del interés de la parte interesada.

En suma, no se halla razón alguna que dé razón a la parte demandada en su solicitud de suspensión del pago conciliado. Tampoco, vale decir, hay pauta alguna o interpretación razonable que emplacen a imprimir a dicho pedimento, trámite o procedimiento adicional alguno.

Entre tanto, no le está dado al Despacho calificar el mérito de la situación presentada y que toca con el derecho a la libertad del demandado, así como las

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: D.S.I.E.
Madre: Diana Carolina Erazo Narváez
Demandado: Bladimir Ipaz Chamorro
Providencia: Recurso de reposición

consecuencias que ello ha comportado sobre su situación económica, pues este tampoco es el estadio para dirimir tal cuestión, ni se ha traído a colación en un contexto de cobro o efectividad del acuerdo conciliatorio.

Basta lo indicado para que se desestime el recurso horizontal presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

NO REPONER el interlocutorio n.º 185 de seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Notifíquese

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d88b75aaa0640aeb79188c586e6225de645bfc2400a5d2c5d9d090d8557d58**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>